

León, Guanajuato, a los 25 veinticinco días del mes de octubre del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **196/13-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, respecto de hechos que estima violatorios de sus Derechos Humanos, atribuyéndole tales actos a **PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD DE LEÓN, GUANAJUATO** y **PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE OFICIALES CALIFICADORES DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO: El adolescente **XXXXXXXXXX** asistido por su madre **XXXXXXXXXX** refirió que el día 12 doce de julio de 2013 dos mil trece, fue detenido sin que existiera motivación por parte del personal de seguridad de la Dirección de Movilidad en la central de transferencia Delta. Adicionalmente el quejoso se duele del trato violento que recibió durante su detención. Además refirió que fue trasladado por Policía Municipal a la central de policía del oriente, lugar en que fue presentado y calificado, habiéndosele impuesto una multa de \$ 100.00 cien pesos la cual consideró injusta.

CASO CONCRETO

A.- Detención Arbitraria

El inconforme **XXXXXXXXXX** manifestó en su queja que fue objeto de una detención arbitraria por personal de la Dirección General de Movilidad Municipal de León, Guanajuato, en este contexto expuso *“...regresé a la unidad de transferencia para abordar la oruga por cuestiones de seguridad y para irme a mi casa; cuando me vio el vigilante o guardia de Movilidad me volvió a decir que me saliera, sin permitirme explicarle nada y que abordara el camión, sin decirme nada más me agarró con su brazo por la parte de atrás y apretándome el cuello con su brazo, me llevó a donde supuestamente arrestan a las personas que son unos cuartos, ahí me sentó y me estaba vigilando (...) después llegó Policía Municipal y me llevaron en una unidad a la central de policía oriente y/o conocida como Camelinas...”*.

Vista la manifestación del inconforme, se obtuvo el informe del Director General de Movilidad, Ingeniero **Amílcar Arnoldo López Zepeda**, quien identificó a los funcionarios **Juan Manuel Cortez Hernández** y **José Arturo Fuentes Guzmán** como aquellos que tuvieron participación en los hechos materia de queja, sumado a lo anterior, informó que no existen grabaciones disponibles, ello así derivado de que las cámaras de vigilancia ubicadas en la Estación Delta no funcionan; asimismo a su informe anexó los partes informativos realizados por el personal que identificó como partícipe de los hechos fechados el día 12 doce de julio de 2013 dos mil trece.

Ahora bien, de cada uno de los informes en comento que elaboraran tanto **José Arturo Fuentes Guzmán** como **Juan Manuel Cortez Hernández**, se desprende que el primero de ellos estableció no haber participado de la detención del adolescente **XXXXXXXXXX**, habiéndose percatado por una transmisión vía radio del reporte que **Juan Manuel Cortez Hernández** emitió a raíz de su intervención con el adolescente **XXXXXXXXXX**; mientras, el segundo de ellos narró que el día 12 doce de julio de 2013 dos mil trece, encontrándose sobre la plataforma 2 dos de la Terminal de Transferencia Delta en esta ciudad, se percató que **XXXXXXXXXX** estaba vendiendo alimentos, que ante tal situación le pidió que se retirara del lugar en apego a su reglamento, habiendo recibido por respuesta de éste una negativa así como algunos insultos.

En seguimiento a lo descrito por **Juan Manuel Cortez Hernández** en el informe que dirigió *“A quien corresponda”* y que fuera entregado como anexo al informe que se obtuviera del Director General de Movilidad **Amílcar Arnoldo López Zepeda**, se atiende que el funcionario a quien se atribuye la detención del adolescente inconforme, consideró procedente el acto de molestia en perjuicio de **XXXXXXXXXX** ante los presuntos insultos que recibió de éste, y fue así que se

comunicó a cabina pidiendo la asistencia de una unidad de Policía Municipal, acudiendo la unidad 673 seiscientos setenta y tres tripulada por **Ricardo Ruiz Terrones**, elemento de la Dirección de Policía Municipal a quien hizo entrega del menor de edad para su remisión ante la autoridad calificadora de faltas administrativas.

En forma literal **José Arturo Fuentes Guzmán**, Inspector del Servicio en la Estación de transferencia Delta señaló mediante la elaboración del parte informativo de fecha 12 doce de julio de 2013 dos mil trece: *“... Escucho por el radio que en la estación delta se va hacer una remisión a un ciudadano por insultos por lo que me acerco con **Juan Manuel Cortez Hernández (...)** el cual me informa que es un ciudadano (...) el cual es comerciante ambulante (...) y se le invitó a retirarse para no seguir vendiendo, el ciudadano no se retira e insultó al elemento de seguridad y prevención de la Dirección de Movilidad (...) por lo que se pidió la unidad de policía municipal para su detención por palabras altisonantes.”*

Asimismo **Juan Manuel Cortez Hernández**, Vigilante del Servicio del Transporte de la Estación de transferencia Delta en el parte informativo que elaboró el día 12 doce de julio de 2013 dos mil trece, señaló que él fue el responsable de la detención del quejoso y que la motivación para efectuar la misma lo fue la venta de productos e insultos que realizó el inconforme; veamos así el contenido literal de dicho documento que reza: *“... Me percaté de uno de los vendedores ambulantes que estaba ejerciendo la vendimia de frituras (papas) al público (...) con todo respeto me dirigí al vendedor ambulante por lo que el mismo de viva voz se dirigió a un servidor con palabras altisonantes, diciéndome -no me voy a retirar pinches vigilantes y aquí me voy a quedar y háganle como quieran- por lo que le respondí que no me faltara el respeto, por lo que nuevamente se dirigió con una forma más agresiva verbalmente -no tengo miedo pinche vigilante- por lo que le indiqué que lo pondría a disposición de la autoridad competente por estar infringiendo el artículo 15-I del reglamento de policía (...) por lo que le comuniqué a cabina para que mandara la unidad del área apoyándome la unidad No 673...”*

Lo expuesto por los servidores públicos señalados como responsables resulta conteste en las circunstancias de modo, tiempo y lugar con lo narrado en su comparecencia ante este Organismo, pues señalaron que la detención del quejoso efectivamente de efectuó el día 12 doce de julio del año en curso en las instalaciones de la central de Transferencia Delta obedeciendo a que el adolescente y hoy quejoso **XXXXXXXXXX** insultó a **Juan Manuel Cortez Hernández**, exponiendo éste que: *“...Cuando tuve a la vista un joven que estaba vendiendo papas, y siendo que el reglamento de transporte estipula en su artículo 208 doscientos ocho que no está autorizada la comercialización de productos en las instalaciones de las centrales de transferencia, le indique que se retirara, respondiéndome –no me voy a ir pinche vigilante, y hágale como quiera-, para lo cual le indiqué que no me faltara al respeto o de lo contrario lo iba dejar en custodia por realizar insultos a la autoridad, y le pedí que me acompañara hasta los módulos de presidencia municipal, justo donde están los de presidencia, contraloría y SAPAL, y me reiteró – hágale como quiera pinche policía- por lo que le dije que iba a quedar bajo custodia por incurrir en la falta administrativa que lo es aquella que se contempla en el artículo 15 quince fracción uno del reglamento de policía, que indica que es una falta administrativa el expresarse con malas palabras, lo dejé así en custodia frente a la ventana del módulo de contraloría, quedándome junto a él mientras pedí apoyo a cabina para acudiera al lugar una unidad de policía...”*

En tanto **José Arturo Fuentes Guzmán** refirió: *“...Escuché una trasmisión vía radio donde pedían una unidad para la remisión de un ciudadano, fue así que como encargado me acerqué para conocer del hecho, ello sin intervenir, y me entrevisté con el encargado **Juan Manuel Cortez** que era quien había pedido la unidad, precisándome éste le había solicitado toda vez que un ciudadano, un hombre, lo había agredido verbalmente, precisando que nunca tuve contacto ni físico ni visual con el presunto agresor, además de lo anterior **Juan Manuel Cortés** me precisó que su agresor era un vendedor ambulante de la estación, y dicho esto es que me retiré, insisto sin tener mayor participación en los hechos...”*

Visto el estado de la indagatoria, resulta procedente afirmar que el adolescente **XXXXXXXXXX**

después de habersele pedido que cesara en su intento por comerciar en la Central de Transferencia Delta de esta ciudad, fue detenido por personal de la Dirección General de Movilidad, al atribuírsele éstos, haberse expresado con palabras obscenas e insultos en la vía pública, evento que sólo fue referido por el elemento de seguridad de la Dirección de Movilidad **Juan Manuel Cortez Hernández**, quien fue incluso aquel que verificó la detención física del inconforme, hecho lo anterior entregó el adolescente detenido al elemento de Policía municipal **Ricardo Ruiz Terrones**, quien trasladó únicamente al detenido ante el Oficial Calificador Licenciado **Eduardo Vázquez Páramo**.

Por lo que hace la motivación del punto de agravio, es válido señalar que no existe indicio más allá de la mención de **Juan Manuel Cortez Hernández** que permita presuponer que efectivamente el adolescente **XXXXXXXXXX** se haya expresado contraviniendo el artículo 15 quince fracción I primera del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, es decir, fuera de la manifestación realizada por **Juan Manuel Cortez Hernández** elemento de seguridad de la Dirección de Movilidad, no existe dato de prueba alguno que permita considerar como cierto el hecho de que **XXXXXXXXXX** lo haya insultado o se haya expresado con palabras soeces, hecho señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos en un lugar público.

A más de lo anterior, y por lo que hace a la fundamentación de la detención en comento, conforme al artículo 219 doscientos diecinueve del Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato fracción V son facultades de los vigilantes del servicio de transporte: “...**Vigilar el cumplimiento y observancia de los reglamentos municipales, y en particular el Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, en las estaciones de transferencia, estaciones intermedias y vehículos del sistema de rutas integradas, así como señalar a los infractores que sean sorprendidos en flagrancia ante los cuerpos policiales correspondientes, aportando los elementos necesarios para la aplicación de las sanciones que correspondan...**”.

De la lectura e interpretación gramatical de la porción normativa antes transcrita se desprende que los funcionarios públicos que practicaron la detención material del particular ahora agraviado, no se encuentran normativamente facultados para realizar arrestos, aún en caso de flagrancia de conductas que representen únicamente infracciones administrativas, sino que exclusivamente pueden señalar ante los cuerpos policiales a los particulares que hubiesen infringido una norma municipal, allegando a los agentes de Seguridad Pública los elementos necesarios, para que éstos ejerzan sus funciones constitucionales y legales.

Conforme a las pruebas y razones expuestas con antelación se deduce que la detención de la cual se duele **XXXXXXXXXX** resultó arbitraria, pues los elementos de vigilancia del servicio de transporte no se encuentran facultados para practicar detenciones en casos de infracciones administrativas, lo que se traduce en una falta de fundamentación en el acto sujeto a estudio; mientras que en lo concerniente a la motivación del mismo, no existen elementos de convicción que permitan señalar que el hoy quejoso hubiese alterado en un primer momento el orden público, sino que fueron los servidores públicos señalados como responsables quienes de manera primigenia -pretendieron detener materialmente al agraviado sin que existiese motivación probada suficiente.

En este tenor es dable emitir señalamiento de reproche en contra de **Juan Manuel Cortez Hernández** y **José Arturo Fuentes Guzmán**, elementos de vigilancia del sistema de transporte de la Dirección General de Movilidad respecto de la detención de la cual se doliera el adolescente **XXXXXXXXXX**, misma que resultara arbitraria, pues al no estar facultados los funcionarios públicos señalados como responsables para efectuar arrestos por acciones que impliquen únicamente una infracción a normativas administrativas, deviene carente de fundamentación y desde luego tal acción resulta reprochable.

B.- Trato Indigno y Aseguramiento Indebido de bienes.

Por lo que hace a este punto de queja el adolescente **XXXXXXXXXX** señaló que una vez que fue detenido por personal de la Dirección General de Movilidad, fue llevado a una zona especial de la central de Transferencia Delta donde se mantiene en custodia a los detenidos a la espera de ser trasladados por la Policía Municipal, lugar donde dijo haber sido aventado y privado momentáneamente de su celular, en concreto el inconforme expuso: *“...me llevó a donde supuestamente arrestan a las personas que son unos cuartos ahí me sentó y me estaba vigilando, yo después intenté pararme y el guardia de movilidad me aventó, después intenté marcar a través de mi celular a mi madre para informarle lo que me había sucedido pero el guardia me quitó mi celular, diciendo que lo hacía que porque le estaba sacando fotos, después llegó policía municipal y me llevaron en una unidad a la central de policía oriente...”*.

En tanto los funcionarios públicos señalados como responsables negaron haber desplegado los actos que les imputa el ahora quejoso; veamos así que **Juan Manuel Cortez Hernández** refirió *“...nunca empujé al quejoso, y tampoco le quité alguna pertenencia, además de que refiero que como no estamos autorizados a revisar a las personas con quienes intervenimos, nunca le quité al quejoso algún bien que trajera con él, de ahí que insisto que es falso que le haya quitado algún celular al quejoso...”*; en tanto que **Eduardo Vázquez Páramo** dijo: *“...quiero aclarar que toda vez que el menor no pasó a separos no se hizo resguardo de pertenencias, por lo cual desconozco si efectivamente trajera consigo algún teléfono celular...”*.

Vista entonces la narración del inconforme, se solicitó a la autoridad señalada como responsable hiciera llegar a este Organismo copia electrónica de las grabaciones tomadas por las cámaras de vigilancia presentes en la central de Transferencia Delta, sin embargo dentro del informe del día 22 veintidós de julio de este año suscrito por el Ingeniero **Amílcar Arnoldo López Zepeda**, Director General de Movilidad, se asentó que las cámaras de circuito cerrado ubicadas dentro del inmueble en comento no funcionan.

La omisión por parte de la autoridad señalada como responsable de mantener en operación las videocámaras de circuito cerrado imposibilita que este Organismo protector de derechos humanos se allegue de la información necesaria para conocer los hechos y estudiarlos a la luz del estándar internacional en materia de derechos humanos, situación que en el caso en particular es directamente reprochable a la autoridad municipal, pues esta omisión impide el conocimiento certero de los hechos, máxime que los mismos se suscitaron presuntamente en una zona donde se tiene bajo custodia a los detenidos, es decir que los particulares se encuentran temporalmente limitados en su libertad deambulatoria, por lo que la autoridad municipal debe mantener un sistema de vigilancia que dote de una seguridad jurídica y personal a las personas que se encuentran bajo su custodia directa.

Por otra parte dentro del expediente de mérito obra como elemento de convicción la propia queja del adolescente **XXXXXXXXXX**, misma que debe ser tomada en cuenta con un valor de indicio, lo anterior conforme a la jurisprudencia sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el caso *Átala Riffo y niñas vs. Chile* señaló que: *“las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”*; así en el caso en concreto encontramos que el dicho del quejoso resulta conteste con el de los propios funcionarios públicos en las circunstancias de lugar y tiempo, al coincidir éstos con el hecho consistente en que **XXXXXXXXXX** fue puesto bajo custodia del personal de la Dirección General de Movilidad en un espacio habilitado para dicho fin dentro de la Central de Transferencia Delta, y que permaneció en dicha custodia hasta que fue entregado a un elemento de Policía Municipal, y que las cámaras de circuito cerrado del área en comento se encontraban fuera de funcionamiento, por lo que el dicho del quejoso encuentra eco probatorio de manera parcial en diversos elementos de convicción traídos al expediente de mérito, en tanto que la autoridad señalada como responsable fue omisa en allegar a la oficina de este Ombudsman estatal la prueba idónea para conocer la verdad material de los hechos, esto es la videograbación a pesar de contar con los medios materiales para tal efecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto se emite juicio de reproche por lo que hace a los puntos de queja expuestos dentro del presente apartado, a efecto que la autoridad municipal instruya el inicio de una investigación dentro de su ámbito de competencia y se deslinde la responsabilidad administrativa de **Juan Manuel Cortez Hernández** y **José Arturo Fuentes Guzmán** por lo que hace al Trato Indigno y aseguramiento del aparato de telefonía celular del cual se doliera **XXXXXXXXXX**; de igual modo se da vista a la Presidenta Municipal de León, Guanajuato en lo que hace al no funcionamiento de las cámaras de videograbación instaladas en la Central de Transferencia Delta para que dentro de su esfera de competencias provea lo necesario para subsanar dicha circunstancia.

C.- Ejercicio Indevido de la Función Pública.

En seguimiento de los hechos señalados como inconformidad por el adolescente **XXXXXXXXXX**, del contenido de su declaración se atiende que éste refirió que estimó injusta la multa que impuso el oficial calificador en su perjuicio, en concreto el hoy agraviado refirió: *“...me dejaron a disposición del oficial calificador, lugar donde me fijaron una multa la cual consideré injusta...”*.

Bajo esta tesitura se advierte que en la Boleta de Control número 500518 se identifica que el Licenciado **Eduardo Vázquez Páramo** impuso una multa de \$100 cien pesos al adolescente **XXXXXXXXXX**, quien dijo al momento de la audiencia tener 14 catorce años, por la falta administrativa de expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes en lugares públicos.

En esta tesitura el Licenciado **Eduardo Vázquez Páramo** refirió: *“...establezco que no estoy de acuerdo con el calificativo de injusto que da el niño ante este Organismo respecto de la calificación de la falta que efectuó sobre él ante su presentación el día doce de julio de este año, ya que se aplicó la sanción económica de acuerdo a la falta administrativa que cometió, para ello consideré tanto la manifestación del policía que lo presentó, quien indicó que el personal de vigilancia de la Dirección de Movilidad le entregó al niño para su remisión toda vez que éste se había expresado con palabras soeces o señas obscenas o insultantes en un lugar público que lo fue, según lo informó el policía, la Terminal de Transferencia delta; así las cosas habiendo iniciado la audiencia de calificación el policía expuso los motivos de la presentación del niño, quien vale decir refirió que tenía 14 catorce años, y una vez que se expusieron los motivos de la detención le concedí la voz **XXXXXXXXXX** quien señaló que si se había molestado por que el personal de seguridad de movilidad le había dicho que no podía vender, tal manifestación la consideré suficiente para calificar como procedente la presentación del niño y con ello señalarle una multa de \$ 100.00 cien pesos (...) lo que se hizo fue calificar con base al supuesto de que el menor afirmó haberse molestado, para con ello dar por sentado que incurrió en la falta al Reglamento de Policía que se enmarca en el artículo 15 quince fracción I uno, y fijarle la multa. Eso es lo que ocurrió y eso es lo que puedo manifestar al respecto...”*.

Conforme a lo expuesto por el Licenciado **Eduardo Vázquez Páramo** se tiene que impuso la sanción en base al dicho de **Ricardo Ruiz Terrones**, elemento de Policía Municipal que presentó al hoy quejoso y la confesión del adolescente **XXXXXXXXXX**, sin embargo se lee que el hoy quejoso dentro de la audiencia de calificación narró: *“...ESTABA VENDIENDO EN LA TERMINAL DELTA, SÍ ME DIJERON QUE NO PODÍA VENDER, ME MOLESTÉ PORQUE NO ME DEJABA VENDER, SOLO LE DIJE QUE PORQUE NOMÁS A MÍ Y LOS DEMÁS NO...”*, expresión la anterior que no puede considerarse en forma alguna como una aceptación de la acusación que sobre él pendía, ya que del contexto en que ésta se verificó y de la simple lectura de la misma no se atiende la existencia de una afirmación de los hechos que le fueron atribuidos, al contrario, el adolescente quejoso dijo que lo único que él expresó como manifestación de su molestia ante la indicación de que no podía vender, es que estaba en desacuerdo con que se dirigieran con él y no con los demás vendedores.

Por lo que hace al señalamiento del elemento de Policía Municipal que presentó al hoy agraviado, dentro de la audiencia el funcionario público manifestó: *“...a petición del personal de movilidad*

que se le dio la indicación que no podía vender su producto (...) haciendo caso omiso, mismo que se expresó con insultos, a porque chingaos, puedo vender donde quiera...”; sin embargo en su comparecencia ante este Organismo **Ricardo Ruiz Terrones** expuso no haber presenciado directamente los hechos por los que presentó al entonces detenido: “...recuerdo que uno de ellos me entregó al menor informándome que le había indicado en no menos de dos ocasiones que se saliera de la terminal ya que no podía vender ahí, y que en la última de las ocasiones que le indicó esto, el menor de dirigió con él usando lenguaje ofensivo y soez, motivo por el cual lo había detenido para eventualmente entregarlo a la policía municipal por la falta administrativa cometida acorde con el artículo 15 quince fracción I uno del Reglamento de para el Municipio de León Guanajuato, que lo es precisamente expresarse con palabras soeces en la vía pública (...) únicamente participé del traslado y presentación del menor, no de su detención, además de ello ante la pregunta que me formula el funcionario con quien me entrevisto refiero que no presencié los hechos que motivaron la detención del menor...”.

Como se observa, de lo expuesto por el Licenciado **Eduardo Vázquez Páramo** y el elemento de Policía Municipal **Ricardo Ruiz Terrones** dentro de la audiencia de calificación, no constaron elementos de convicción suficientes para imponer una sanción pecuniaria al adolescente **XXXXXXXXXX**, toda vez que no existió una confesión plena por parte del entonces detenido y la imputación del Policía Municipal que le presentó no fue directa, lo anterior en el entendido que dicho funcionario de Seguridad Pública no presenció directamente los hechos por los que fue detenido el de la queja, circunstancia por la que no narró de manera puntual las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran crear convicción, sin lugar a una duda razonable, respecto de la responsabilidad administrativa de **XXXXXXXXXX**.

Por otra parte se advierte que la autoridad calificador municipal conoció que al momento de sustanciar la audiencia respectiva el adolescente **XXXXXXXXXX** tenía la edad de 14 catorce años, con lo que se actualizaba la hipótesis normativa contenida dentro el Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato, que en su artículo 37 treinta y siete establece: “Si el infractor detenido es menor de edad, el oficial calificador deberá citar a la persona que lo tenga bajo su custodia, de no presentarse, el menor podrá quedar bajo resguardo del cuerpo de seguridad por el tiempo equivalente al arresto que se impondría por la infracción cometida. Los menores no deberán estar alojados en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad. La multa que se imponga al infractor menor de edad, que dependa económicamente de otra persona, estará sujeta a las limitaciones aplicables a la persona de quien el menor dependa, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 222 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. Para efectos de este Reglamento y su aplicación, se entenderá como mayoría de edad los 18 dieciocho años cumplidos en adelante.”

Pese a tal disposición, el Oficial Calificador **Eduardo Vázquez Páramo** obvió el régimen legal de **XXXXXXXXXX** y lo sujetó a una audiencia de calificación sin dar aviso a los padres o tutores de éste, acto al que se adhirió la desatención de la norma contenida en el dispositivo 35 treinta y cinco de citado reglamento que reza: “La audiencia se desarrollará de la siguiente manera.- Se iniciará con la declaración del elemento de la policía municipal que hubiese practicado la detención y/o la presentación, o en su ausencia, con la toma de nota de las constancias aportadas por aquel, o con la declaración del denunciante si lo hubiere; II.- A continuación se recibirán los elementos de prueba disponibles; III.- En seguida se escuchará al probable infractor detenido, por sí o por conducto de su defensor o de la persona que lo asista, o por ambos si así lo desea; y, IV.-Finalmente, el oficial calificador resolverá, fundando y motivando su resolución conforme a las disposiciones de éste y otros ordenamientos. La resolución se notificará verbalmente o por escrito a la persona interesada para los efectos a que haya lugar.”

Lo anterior se confirma al verificar tanto el contenido de la Boleta de Control 500518 quinientos mil quinientos dieciocho, donde se observa que en el apartado de audiencia de calificación no se desarrolló o atendió algún medio de prueba, como al considerar las manifestaciones que el Oficial Calificador **Eduardo Vázquez Páramo** realizó ante el personal de este organismo, de

donde se desprende que éste estableció: “...*habiendo iniciado la audiencia de calificación el policía expuso los motivos de la presentación del niño, quien vale decir refirió que tenía 14 catorce años, y una vez que se expusieron los motivos de la detención le concedí la voz XXXXXXXXXXXX quien señaló que si se había molestado por que el personal de seguridad de movilidad le había dicho que no podía vender, tal manifestación la consideré suficiente para calificar como procedente la presentación del niño y con ello señalarle una multa de \$ 100.00 cien pesos...*”.

El hecho descrito anteriormente resulta incompatible con el marco jurídico vigente en el Estado Mexicano, ya que como se ha establecido en el capítulo precedente, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; sumado a ello subsiste la calidad y condición de adolescente de que goza XXXXXXXXXXXX, quien indefectiblemente debe ser atendido y considerado desde la protección que se le otorga bajo el amparo de esa condición.

Ahora bien, a la luz del sistema normativo que impera en el Estado Mexicano y por ende en el Estado de Guanajuato, es conducente establecer que niño y adolescente es todo individuo humano menor de dieciocho años; que todo niño y adolescente como individuo tiene derecho a la seguridad de su persona, que no deben de ser objeto de injerencias arbitrarias, además de que tienen derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques; asimismo todo niño como persona que es, tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; en especial, todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte del Estado; de igual forma todo niño tiene derecho a protección, cuidados y ayuda especiales; además de ello se reconoce la necesidad de adopción de medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes.

Al haberse advertido la inaplicación del marco normativo a favor de los derechos de los niños y adolescentes respecto de la calificación de la detención del adolescente XXXXXXXXXXXX, se deduce que la autoridad señalada como responsable, léase el **Oficial Calificador** Licenciado **Eduardo Vázquez Páramo**, incurrió en un Ejercicio Indebido de la Función Pública, contraria al derecho fundamental a la Seguridad Jurídica del hoy quejoso, al haber sustanciado la audiencia de calificación del adolescente sin satisfacer las garantías de protección que por su condición de menor de edad el sistema jurídico mexicano reconoce a XXXXXXXXXXXX, acción que amerita el reproche de este Organismo al servidor público señalado como responsable.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se emiten los siguientes resolutivos:

ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que instruya el inicio del procedimiento administrativo tendiente a determinar la responsabilidad de **Juan Manuel Cortez Hernández** y **José Arturo Fuentes Guzmán**, elementos de vigilancia del sistema de transporte de la Dirección General de Movilidad, respecto de la **Violación a los Derechos del Niño** en su modalidad de **Detención Arbitraria, Trato Indigno y Aseguramiento Indebido de Bienes Arbitraria** de la cual se doliera XXXXXXXXXXXX, lo anterior tomando en consideración los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que instruya el inicio del procedimiento administrativo tendiente a determinar la responsabilidad del **Oficial Calificador** Licenciado **Eduardo Vázquez Páramo** respecto de la **Violación a los Derechos del Niño** en su modalidad de **Ejercicio Indebido de la**

Función Pública consistente en **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica**, de la cual se doliera **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando en consideración los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, para que instruya por los medios adecuados la efectiva devolución del monto de la multa cubierta por el adolescente **XXXXXXXXXX** derivada de la calificación a que se vio sujeto respecto de la **Detención Arbitraria** que se verificó de éste, lo anterior tomando en consideración los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

ACUERDO DE VISTA

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Vista** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, Licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, con el propósito de que instruya a quien sea conducente, a efecto de que las videocámaras del circuito cerrado ubicadas en la Central de Transferencia Delta, se encuentren en operación y cumplan con la función para las que fueron instaladas, lo anterior tomando en consideración los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.